



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	MIGUEL ANGEL CRUZ CRUZ
Demandada:	ROSA ADRIANA VARGAS HUERTAS
Radicado:	2022-00752
Providencia:	Auto N° 1587
Decisión:	No Repone

I. ASUNTO

Mediante escrito, el apoderado judicial de la demandante formuló recurso de REPOSICIÓN, contra el proveído calendado del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

En síntesis, argumenta el recurrente que presentó la subsanación de la demanda en termino, la cual envió el día 12 de diciembre 2022 las 16:51 pm desde el correo consultoresabogadosyasociados@hotmail.com al correo institucional del juzgado, para lo cual aporta la demanda subsanada y un pantallazo del mencionado envío.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Premisas normativas:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

El artículo 318 del C.G.P. que regula la formulación del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.”.

Sobre el particular, el artículo 90 del C.G.P., establece lo siguiente:

“...Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En el *sub-judice*, es palpable que el recurrente, pretende que se revoque el auto impugnado y en su lugar sea admitida la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Sin embargo, al revisar detalladamente la situación, como primera medida, se realizó una búsqueda en el correo institucional del juzgado, del correo que dice el censor haber reportado el 12 de diciembre de 2022, del cual no aparece comunicación alguna recibida en la citada fecha.

Por otro lado, se escaló el caso con la mesa de ayuda correo electrónico del H. Consejo Superior de la Judicatura con el N° 21920, quienes al realizar la búsqueda con los datos del correo del recurrente y en la fecha indicada, para lo cual informaron que no se recibió ningún correo electrónico con el asunto indicado por el recurrente al correo institucional de Juzgado. (Ver Tyba 23/05/2023),



Por lo anterior, y sin más disquisiciones, bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se negará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 16 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendarado el dieciséis (16) de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 05 de junio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 23 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
